



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Revisión de Alimentos – disminución – Janier Alberto Solar Bolaños, contra Katy Egroj Álvarez Madera, en representación de sus hijos, los niños Janier José Solar Álvarez y Joshua Jaziel Solar Álvarez; Argenida Rosa Sánchez Padilla, en representación de su hija, la niña Jimena Solar Sánchez; y, Yina Marcela Moreno Arias, en representación de su hija, la niña Elianys Sofía Solar Moreno. Radicado No. 2022-00041-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda referenciada.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, y tampoco se acompañaron todos los anexos exigidos por ley para este tipo de reclamaciones, veamos porque:

No se informó cual es el lugar de domicilio y residencia de los niños Janier José Solar Álvarez, Joshua Jaziel Solar Álvarez, Jimena Solar Sánchez y Elianys Sofía Solar Moreno, dato que se requiere a efectos de establecer la competencia de este juzgado (art. 82 Núm. 2., y artículo 28 Núm. 2., Inc. 2º del CGP).

No se expresó, con precisión y claridad, la “PRIMERA” pretensión, pues, respecto a los alimentos de las niñas Jimena Solar Sánchez y Elianys Sofía Solar Moreno, el libelista inicial no indica cual sería la modificación que aspira obtener con esta acción (art. 82 Núm. 4. del CGP).

No se reportó la dirección física del lugar donde el abogado demandante pueda recibir notificaciones judiciales (art. 82 Núm. 10. del CGP).

No se aportó constancia de haberse intentado la conciliación, como requisito de procedibilidad, para emprender la revisión de la cuota alimentaria pactada ante la Defensora de Familia de este municipio, y a favor de los niños Janier José Solar Álvarez y Joshua Jaziel Solar Álvarez (art. 40 Núm. 2., de la Ley 640 de 2001).

Asimismo, no se allegó ninguna prueba que acredite la fijación de cuota alimentaria a favor de las niñas Jimena Solar Sánchez y Elianys Sofía Solar Moreno, que habilitara al accionante para solicitar su revisión con esta demanda, como tampoco que se haya intentado la conciliación prejudicial con el propósito de fijar su monto.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Además, se están acumulando pretensiones contra distintos demandados, por lo que deberá aclarar y precisarse eso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.
2. En consecuencia, tiene el libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.
3. Aceptar al Abogado Jesús David López Ayazo, identificado con la C.C. No 10.951.131 y T.P. # 234.981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Janier Alberto Solar Bolaños, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4248e769555e7fecb44e987464888b906af357159ad859d0ddd412e9137849da

Documento generado en 13/04/2022 04:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. –Tania Patricia Bula Piñerez, contra Sirly María Peñate Arroyo, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán. Radicado No. 2021-00178-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio del señor Geoner Enrique Peñate Arroyo, conforme lo dispone el art. 10° del Decreto 806 de 2020, procede el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem que ejercerá la representación del demandado en mención en el trámite de este proceso.

Ciertamente la publicación se hizo atendiendo las órdenes impartidas en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se venció el término del emplazamiento, sin que hasta este momento procesal la persona emplazada haya comparecido. Se procederá entonces como lo señala el art. 48 Núm.7 del CGP, es decir, a nombrarle curador ad-litem al demandado Geoner Enrique Peñate Arroyo, para que asuma su representación en este proceso.

De otro lado, como el curador ad-litem designado para representar a los herederos Indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán, fue enterado de la existencia de la causa y oportunamente le dio respuesta al pliego inaugural, lo que corresponde es tener por contestada la demanda.

Finalmente, deberá requerirse a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificarle el auto admisorio a los demandados Sirly María Peñate Arroyo, William Manuel Peñate Arroyo, Julio Enrique Peñate Mestra y Marelvis Isabel Peñate Genes, porque en el expediente no obra ninguna constancia de haberse adelantado gestiones para materializar ese acto procesal de trascendental importancia.

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 317-1 del CGP, se le requerirá para que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, y poder seguir con el trámite de esta actuación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Designar como curador ad-litem del demandado Geoner Enrique Peñate Arroyo, a la abogada María Teresa Miranda Galindo, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación, notifíquesele el auto admisorio y súrtase el traslado de la demanda con ella, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán, por conducto de su curador ad-litem en este proceso, el abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez.

3. Requierase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la notificación personal del auto que admitió la demanda a los demandados Sirly María Peñate Arroyo, William Manuel Peñate Arroyo, Julio Enrique Peñate Mestra y Marelvis Isabel Peñate Genes, de conformidad con la norma procedimental en cita.

4. Vencido el término de treinta (30) días, sin que se atienda el requerimiento, regrese el expediente al despacho para proveer sobre los efectos de la demanda y la continuidad o no de la actuación frente a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f7d31f3fb505116b447f70854849669d29fd65f5e29231892ab455c9dfa83f

Documento generado en 13/04/2022 04:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**